



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PRESENTE

La que suscribe, **INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ**, Diputada del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura de este H. Congreso del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad conferida en el Artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y los artículos 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como el diverso 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado someto a consideración de esta Soberanía la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTICULOS 3, 13, 17 BIS, 21, 22, 22 BIS, 23, 26, 40, 43, 44, 62, 63, DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un esfuerzo por disminuir las barreras culturales y lingüísticas, que inhiben el registro de nacimiento, y como reconocimiento pleno a la pluriculturalidad del Estado Mexicano, cuyo sustento se basa en los pueblos originarios, y en concordancia con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, resulta de gran importancia implementar políticas públicas que reconozcan y protejan los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de las comunidades y pueblos originarios, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



Para poder satisfacer las necesidades de las comunidades indígenas, es necesario que se redoblen esfuerzos para que el derecho a la identidad sea cumplido a cabalidad y no sólo por así establecerse en la Constitución sino por el bien común; es de gran importancia trabajar de la mano de las autoridades, pues a través de ello se garantiza el derecho a la identidad de las personas y, consecuentemente, se favorece el goce de derechos tanto civiles y políticos, como económicos, sociales, culturales y ambientales. La instrucción del Gobernador Mauricio Vila Dosal, es y será facilitar a las personas indígenas el acceso a este derecho y proteger a quienes menos tienen y más lo necesitan.

A nivel nacional la lengua indígena más hablada es la náhuatl y en segundo lugar se encuentra la maya; en el estado de Yucatán es hablada por más de 525 mil personas, de acuerdo con los datos del Censo de Población del Instituto Nacional de Estadística y Geográfica en el año 2021 y sobre la población que se denomina indígena, en Yucatán hay un aproximado 983 mil 257 personas, entre hombres y mujeres. Aunado a ello, y en concordancia con los datos del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el porcentaje mayor de hablantes del Mayata'aa (Lengua maya), está situado en el oriente del Estado, de forma focalizada en los municipios de Valladolid, Tizimín y otros cercanos; en la parte sur se puede mencionar los municipios de Ticul, Tekax y Peto con más mayahablantes; no obstante, existen en todo el territorio Yucateco.

Por ello resulta preciso establecer de manera expresa en la ley este derecho a favor de los ciudadanos hablantes de la lengua indígena en la



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



entidad, ya que con ellos se brindará garantía y respeto a sus derechos humanos, ya que actualmente no se encuentra contemplado en la legislación vigente.

El objetivo de este instrumento jurídico consiste en coadyuvar para que los formatos de las actas del registro de nacimiento, se encuentren accesibles a la lengua indígena, de esta forma brindar certeza jurídica y, promover la implementación de mecanismos con todo el interior del Estado, a efecto de que, en los sistemas de inscripción de registro de actas de nacimiento, se adopten las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación de la lengua indígena del estado, aunando a que abonemos a que no se pierda esta herencia cultural, así como la riqueza que ello implica para nuestro patrimonio cultural.

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2º constitucional, en su apartado A, fracción IV, dispone que el derecho a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas se reconoce y garantiza a fin de "preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad".

De la misma forma, en su Artículo 4º, dispone que "toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".

Con la presente iniciativa se fomenta la transformación social y el



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



desarrollo comunitario de una forma incluyente, mediante la traducción de las actas de nacimiento en la lengua originaria del Estado. Implementando los mecanismos que garanticen la obtención de actas traducidas a la lengua maya, para la población perteneciente a la comunidad indígena.

Yucatán ahora está viviendo una nueva etapa. Son tiempos de cambio, que traen consigo una legítima exigencia ciudadana por contar con gobiernos más eficientes, a quienes podemos y debemos exigirles resultados. Sin embargo, para todos es muy claro que las demandas públicas requieren de gobiernos más fuertes, con leyes acorde a los tiempos actuales y venideros.

El uso del lenguaje propicia todos los procesos de pensamiento, y en ese sentido crea la realidad propia. Con el lenguaje reproducimos sesgos y estereotipos que sistemáticamente hemos excluido, minimizado o desvalorizado a diversos grupos, por ello es necesario el uso del lenguaje incluyente en nuestras legislaciones, para evitar la discriminación y su reproducción, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos.

Por tal motivo, con esta reforma buscamos tener una relación estrecha con la población en general en términos de promoción del lenguaje inclusivo, a fin de evitar cualquier tipo de discriminación.

En el mismo orden de ideas, la presente iniciativa no solo busca incentivar el uso del lenguaje inclusivo. Sino que, atendiendo al interés superior del menor se busca fortalecer los derechos, que el mismo Estado le



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



ha otorgado a ese grupo vulnerable, y con el propósito fundamental de proteger los intereses y las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, también es necesario hacer ajustes legislativos, que impongan obligaciones a nuestras autoridades, con el propósito de procurar que todos los menores de edad tengan una identidad ante el Estado. Ya que en la actualidad existe un índice alarmante de ciudadanos que no se encuentran inscritos ante el Registro Civil, por diversos motivos.

Y en razón de lo ya expuesto, se busca imponerle a la persona o institución pública que ostente la guarda y custodia de algún menor de edad, la obligación de dar aviso de los nacimientos de algún menor de edad.

De esta manera, la presente ley será impulsora en el ejercicio de los derechos las poblaciones vulnerables, porque es esa la clave para la formación de un mundo mejor, atendiéndolos hoy estaremos dando un gran paso hacia la defensa jurídica de todas y todos los Yucatecos.

En virtud de lo anterior, es que pongo a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA LOS ARTICULOS 3, 13, 17 BIS, 21, 22, 22 BIS, 23, 26, 40, 43, 44, 62, 63, DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUEDAR DE LA MANERA SIGUIENTE:

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I.- Acta: el documento público expedido por la Dirección del	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I.- Acta: el documento público expedido por la Dirección del



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

<p>Registro Civil y sus oficialías, a través del cual se hace constar un acto o hecho del estado civil, mediante su asentamiento en el formato autorizado e integración en el libro correspondiente;</p> <p>II.- Anotación: el asiento breve al margen del acta respectiva o en hoja adicional que tiene por objeto hacer constar la modificación del estado civil de alguna persona y que debe ser autorizado por el Director del Registro Civil o el Oficial respectivo;</p> <p>III.- Apéndice: la integración de los documentos que se requieren para acreditar el derecho de los particulares y las circunstancias bajo las cuales queda inscrito un determinado acto o hecho del estado civil;</p> <p>IV.- Archivo Central: el archivo principal de la Dirección del Registro Civil, integrado con los libros de la totalidad de las oficialías del Estado;</p> <p>V.- Código de Familia: el Código de Familia para el Estado de Yucatán;</p> <p>VI.- Consejería Jurídica: la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;</p> <p>VII.- Consejero Jurídico: el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;</p> <p>VIII.- Dirección: la Dirección del Registro Civil de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;</p> <p>IX.- Director: el Titular de la Dirección del Registro Civil de</p>	<p>Registro Civil y sus oficialías, a través del cual se hace constar un acto o hecho del estado civil, mediante su asentamiento en el formato autorizado e integración en el libro correspondiente;</p> <p>II.- Anotación: el asiento breve al margen del acta respectiva o en hoja adicional que tiene por objeto hacer constar la modificación del estado civil de alguna persona y que debe ser autorizado por el Director del Registro Civil o el Oficial respectivo;</p> <p>III.- Apéndice: la integración de los documentos que se requieren para acreditar el derecho de los particulares y las circunstancias bajo las cuales queda inscrito un determinado acto o hecho del estado civil;</p> <p>IV.- Archivo Central: el archivo principal de la Dirección del Registro Civil, integrado con los libros de la totalidad de las oficialías del Estado;</p> <p>V.- Base de Datos Estatal de Registro Civil: Sistema de datos a cargo de la Dirección en el que se concentra la información relativa a los registros de hechos y actos del estado civil que obren en los Libros del Registro Civil.</p> <p>VI.- Certificación: acto jurídico por medio del cual la persona Titular de la Dirección y las Oficialías en el ejercicio de sus cargos dan fe de la existencia de un hecho o acto del estado civil que se encuentra inscrito en los libros del Registro Civil.</p>
---	---



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán; X.- Expósito: el recién nacido abandonado o expuesto y que por ende se desconoce su origen, de acuerdo a lo establecido en el Código de Familia para el Estado de Yucatán;

XI.- Fe Pública: la investidura otorgada por el Estado al Director y a los oficiales del Registro Civil, con la finalidad de dotar de valor jurídico pleno a los actos y hechos relativos al estado civil, sometidos a su autoridad;

XII.- Firma Electrónica Acreditada: la que ha sido expedida por la autoridad certificadora en los términos de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán;

XIII.- Formatos: los documentos oficiales con características y medidas de seguridad especiales, autorizados por la Dirección del Registro Civil para la expedición de actas;

XIV.- Libros: los archivos electrónicos o impresos integrados con las actas levantadas y clasificadas de acuerdo a la naturaleza de los actos o hechos del estado civil;

XV.- Oficial: el servidor público titular de una oficialía de la Dirección del Registro Civil;

XVI.- Oficialía: la oficina a cargo de un Oficial dependiente de la Dirección del Registro Civil que se encuentra fuera de

VII.- Clave Única de Registro de Población: código alfanumérico de registro e identificación que emite la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, asignada a las personas mexicanas desde el momento de su nacimiento por parte el Registro Civil, asociado a la identidad de una persona.

VIII.- Código de Familia: el Código de Familia para el Estado de Yucatán;

IX.- Consejería Jurídica: la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;

X.- Consejero Jurídico: el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;

XI.- Constancia de inexistencia: el documento público que acredita que no existe en los Libros del Registro Civil, el registro de la inscripción de un hecho o acto del estado civil, en fecha cierta.

XII.- Dirección: la Dirección del Registro Civil de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;

XIII.- Director: el Titular de la Dirección del Registro Civil de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;

XIV.- Expósito: el recién nacido abandonado o expuesto y que por ende se desconoce su origen, de acuerdo a lo establecido en el Código de Familia para el Estado de Yucatán;

XV.- Fe Pública: la investidura



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

<p>su edificio y dentro del territorio del Estado de Yucatán, y</p> <p>XVII.- Reglamento: el Reglamento de esta Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán.</p>	<p>otorgada por el Estado al Director y a los oficiales del Registro Civil, con la finalidad de dotar de valor jurídico pleno a los actos y hechos relativos al estado civil, sometidos a su autoridad;</p> <p>XVI.- Firma Electrónica Acreditada: la que ha sido expedida por la autoridad certificadora en los términos de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán;</p> <p>XVII.- Formatos: los documentos oficiales con características y medidas de seguridad especiales, autorizados por la Dirección del Registro Civil para la expedición de actas;</p> <p>XVIII.- Inscripción extranjera: al registro de hechos o actos del estado civil adquiridos o celebrados en el extranjero por personas mexicanas.</p> <p>XIX.- Libros: los archivos electrónicos o impresos integrados con las actas levantadas y clasificadas de acuerdo a la naturaleza de los actos o hechos del estado civil;</p> <p>XX.- Oficial: el servidor público titular de una oficialía de la Dirección del Registro Civil;</p> <p>XXI.- Oficialía: la oficina a cargo de un Oficial dependiente de la Dirección del Registro Civil que se encuentra fuera de su edificio y dentro del territorio del Estado de Yucatán, y</p> <p>XXII.- Registro: acción que resulta del proceso de</p>
---	--



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



	<p>inscribir en los Libros del Registro Civil un hecho o acto del estado civil que deriva de la emisión de un acta.</p> <p>XXIII.-Registro Oportuno: proceso para la inscripción en los Libros del Registro Civil iniciado a solicitud de parte, por medio del cual un nacimiento es asentado dentro de los sesenta días posteriores al hecho vital; para la defunción dentro de las veinticuatro horas posteriores al acontecimiento del hecho registral.</p> <p>XXIV.- Reglamento: el Reglamento de esta Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán.</p> <p>XXV.- Suspensión: la reserva de la expedición de un acta de un hecho o acto del estado civil de manera parcial o total derivada de una orden judicial o de un acuerdo dictado por la persona titular de la Dirección conforme a los dispuesto en la Ley y el Reglamento.</p>
<p>Artículo 13.- En las actas se hará constar lo siguiente:</p> <p>I.- El lugar, número de Oficialía, hora, día, mes y año en que se levanten;</p> <p>II.- El nombre, apellidos, nacionalidad, edad, domicilio, ocupación y estado civil de las personas que en ellas se mencionen, y</p> <p>III.- Los documentos relativos al acto o hecho que se exhiban, con los que se integrará el apéndice correspondiente.</p> <p>Esta Ley y su Reglamento establecerán el contenido y formato específico de cada una de las actas.</p>	<p>Artículo 13.- En las actas se hará constar lo siguiente:</p> <p>I.- El lugar, número de Oficialía, hora, día, mes y año en que se levanten, y</p> <p>II.- El nombre, apellidos, nacionalidad, edad, domicilio, ocupación, estado civil, sexo y Clave Única de Registro de Población de las personas que en ellas se mencionen, y</p> <p>Los documentos relativos al acto o hecho que se exhiban se integrarán al apéndice correspondiente.</p> <p>Esta Ley y su Reglamento establecerán el contenido y</p>



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



	formato específico de cada una de las actas.
SIN CORRELATIVO	<p>Suspensión de actas por mandamiento judicial o acuerdo administrativo.</p> <p>Artículo 17 Bis.- Cuando la persona titular de la Dirección o de la oficialía competente reciba copia certificada de alguna sentencia firme que ordene la reserva de expedición de un acta de un hecho o acto del estado civil procederá de manera oficiosa realizando para efectos la anotación marginal correspondiente donde obre el contenido de la resolución, su fecha, el número de expediente y la autoridad judicial que la dictó.</p> <p>Lo descrito en el párrafo anterior se aplicará de manera análoga en los casos que deriven de solicitudes de reserva de expedición por parte de autoridades no jurisdiccionales que en el ejercicio de sus funciones funden y motiven tal pretensión conforme a lo establecido en las disposiciones legales y normativas aplicables.</p> <p>El Reglamento señalará los requisitos de procedencia y formalidades a las cuales deberá sujetarse una suspensión.</p>
<p>Actos de estado civil fuera de la República Mexicana</p> <p>Artículo 21.- Las mexicanas o mexicanos que hayan realizado algún acto del estado civil fuera de la República, podrán inscribir el documento de que se trate en el Registro Civil. Para acreditar el acto inscrito será suficiente presentar la</p>	<p>Inscripciones de actas extranjeras</p> <p>Artículo 21.- Las mexicanas o mexicanos que hayan inscrito algún hecho o acto del estado civil fuera de la República, podrán inscribir el documento de que se trate en el Registro Civil.</p>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

<p>certificación del acta expedida por la Oficialía correspondiente.</p>	<p>El Reglamento señalará los requisitos que deberán presentar las personas interesadas al solicitar la inscripción extranjera.</p>
<p>Inscripción de nacimiento Artículo 22.- La inscripción de un nacimiento se hará con la presentación del nacido ante el Oficial del lugar en que hubiera ocurrido, quien elaborará el acta respectiva que contendrá, además de los datos establecidos en el artículo 13 de esta Ley, los siguientes: I.- El día, hora y lugar de nacimiento; II.- El sexo del presentado, así como el nombre y apellidos que habrá de llevar; III.- El nombre, apellidos, domicilio y nacionalidad de los ascendientes en primer y segundo grado, y IV.- La huella digital del presentado. En caso de que sólo uno de los progenitores presente al nacido, se estará a lo dispuesto por los artículos 250 ó 251 del Código de Familia, según corresponda.</p>	<p>Inscripción de nacimiento Artículo 22.- La inscripción de un nacimiento se hará con la presentación del nacido ante el Oficial del lugar en que hubiera ocurrido, quien elaborará el acta respectiva que contendrá, además de los datos establecidos en el artículo 13 de esta Ley, los siguientes: I.- El día, hora y lugar de nacimiento; II.- El sexo del presentado, así como el nombre y apellidos que habrá de llevar; III.- El nombre, apellidos, domicilio, nacionalidad y sexo de los ascendientes en primer y segundo grado, IV.- El número identificador del certificado de nacimiento, V.- La Clave Única de Registro de Población de las personas ascendientes y de la persona titular del acta, y VI.- La huella digital de la persona presentada. En caso de que sólo uno de los progenitores presente al nacido, se estará a lo dispuesto por los artículos 250 ó 251 del Código de Familia, según corresponda.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Actas de nacimiento en lengua maya Artículo 22 Bis.- Las actas de nacimiento, a instancia de parte, podrán ser traducidas a la lengua indígena maya del estado de Yucatán.</p>



	<p>Para efectos del párrafo anterior la Dirección deberá auxiliarse de la dependencia u organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado que resulte competente para la traducción.</p> <p>El Reglamento señalará el procedimiento para solicitar la traducción aludida en los párrafos anteriores.</p>
<p>Registro de nacimiento gratuito Artículo 23.- La Dirección del Registro Civil, para garantizar el derecho a la identidad de niñas y niños, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas, niños y adolescentes y la expedición de la primera copia certificada del acta de dicho registro.</p>	<p>Registro de nacimiento gratuito Artículo 23.- La Dirección del Registro Civil, para garantizar el derecho a la identidad de las personas, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento, las constancias de inexistencia que sean necesarias para llevar a cabo dichas inscripciones y la expedición de la primera copia certificada del acta de dicho registro, con independencia de si se trata o no de un registro oportuno.</p>
<p>Personas obligadas a dar el aviso del nacimiento Artículo 26.- El aviso de nacimiento deberá hacerse ante el Oficial correspondiente dentro de los 45 días de ocurrido. Están obligadas a dar el aviso de nacimiento las personas siguientes: I.- Cualquiera de los progenitores; II.- Los médicos o cualesquiera otras personas que hubiesen asistido al parto, y III.- El propietario o posesionario del predio en donde haya tenido lugar el nacimiento, si éste ocurrió</p>	<p>Personas obligadas a dar el aviso del nacimiento Artículo 26.- El aviso de nacimiento deberá hacerse ante el Oficial correspondiente dentro de los 60 días de ocurrido. Están obligadas a dar el aviso de nacimiento las personas siguientes: I.- Cualquiera de los progenitores; II.- Los médicos o cualesquiera otras personas que hubiesen asistido al parto, III.- El propietario o posesionario del predio en donde haya tenido lugar el nacimiento, si éste ocurrió</p>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

<p>fuera de la casa paterna o materna.</p>	<p>fuera de la casa paterna o materna, y IV.- La persona o institución pública del estado que ostente la guardia y custodia de la persona menor de edad.</p>
<p>Elección del orden de los apellidos Artículo 40.- Cuando ambos progenitores acudan ante el Oficial a registrar a su primera hija o hijo, podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su descendiente. En caso de que no exista acuerdo respecto del orden se asentará en el acta, en primer término, el apellido paterno y, en segundo, el materno. El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, regirá para los demás descendientes del mismo vínculo.</p>	<p>Elección del orden de los apellidos Artículo 40.- Cuando ambas personas progenitoras acudan ante el Oficial a registrar a su primera hija o hijo, podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su descendiente, los cuales corresponderán única y exclusivamente al primero o segundo de sus apellidos, sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples. En caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil determinará el orden de los mismos con base al orden alfabético; para lo anterior será necesario registrarse por lo dispuesto en el párrafo anterior y lo establecido en el Reglamento. El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, regirá para los demás descendientes del mismo vínculo.</p>
<p>Orden de los apellidos en trámites Artículo 43.- Cuando para realizar algún trámite de cualquier naturaleza se requiera especificar en el documento correspondiente, en</p>	<p>SE DEROGA</p>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

<p>primer término, el apellido paterno y en segundo el materno, se debe considerar como tales, el primer y segundo apellido que conste en el acta de nacimiento que presente el interesado.</p>	
<p>Registro extemporáneo de nacimiento Artículo 44.- Los registros de nacimiento que se realicen después de los 60 días de haber ocurrido serán asentados como registros extemporáneos.</p>	<p>Registro extemporáneo de nacimiento Artículo 44.- Los registros de nacimiento que se realicen después de los 60 días de haber ocurrido serán asentados como registros extemporáneos.</p> <p>El Reglamento preveerá los requisitos y documentos adicionales para inscribir un registro extemporáneo de nacimiento.</p>
<p>Contenido del acta de matrimonio Artículo 62.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 54, 55, 56 y 57 del Código de Familia, según sea el caso, el Oficial, elaborará el acta de matrimonio, en la cual hará constar, lo siguiente: I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de los contrayentes; II.- Los nombres y apellidos de sus progenitores; III.- La declaración de los testigos en el sentido de que los contrayentes no tienen impedimento para celebrar el matrimonio; IV.- La autorización de la persona que la otorgue cuando se trate de adolescentes que la necesiten o, en su caso, la resolución del Juez que haya otorgado la dispensa de edad, en términos del Código de</p>	<p>Contenido del acta de matrimonio Artículo 62.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 54 y 57 del Código de Familia, según sea el caso, el Oficial, elaborará el acta de matrimonio, en la cual hará constar, lo siguiente: I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad, domicilio, sexo y Clave Única de Registro de Población de los contrayentes; II.- Los nombres y apellidos de sus progenitores; III.- La declaración de los testigos en el sentido de que los contrayentes no tienen impedimento para celebrar el matrimonio; IV.- SE DEROGA; V.- La declaración de los contrayentes de ser su libre voluntad unirse en matrimonio y la que hará el Oficial de quedar perfeccionado el acto;</p>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

<p>Familia;</p> <p>V.- La declaración de los contrayentes de ser su libre voluntad unirse en matrimonio y la que hará el Oficial de quedar perfeccionado el acto;</p> <p>VI.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos;</p> <p>VII.- La firma del Oficial, los contrayentes y los testigos, y</p> <p>VIII.- La impresión de la huella digital de los contrayentes, al margen del acta.</p>	<p>VI.- Los nombres, apellidos, edad y nacionalidad de los testigos;</p> <p>VII.- La firma del Oficial, los contrayentes y los testigos, y</p> <p>VIII.- La impresión de la huella digital de los contrayentes, al margen del acta.</p>
<p>Imposibilidad para comparecer de quien debe conceder la autorización</p> <p>Artículo 63.- Si la persona que debe conceder la autorización a que se refiere la fracción IV del artículo 62 de esta Ley, no puede por alguna causa concurrir al acto del matrimonio, podrá otorgar dicha autorización mediante:</p> <p>I.- Un poder especial otorgado ante Notario Público, o</p> <p>II.- Su comparecencia ante el Oficial, antes de la celebración del matrimonio, para que conste su autorización en el acta que al efecto se elabore</p>	<p>SE DEROGA</p>
<p>Procedencia y requisitos del divorcio voluntario administrativo</p> <p>Artículo 69.- El divorcio voluntario administrativo procederá cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 179 del Código de Familia. En estos casos, los interesados deberán comparecer personalmente ante el Oficial del lugar de su domicilio, y exhibir:</p>	<p>Procedencia y requisitos del divorcio voluntario administrativo</p> <p>Artículo 69.- El divorcio voluntario administrativo procederá cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 179 del Código de Familia. En estos casos, los interesados deberán comparecer personalmente ante el Oficial del lugar de su domicilio, y exhibir:</p>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

<p>I.- La copia certificada del acta de matrimonio y las de nacimiento;</p> <p>II.- El comprobante del domicilio declarado por los cónyuges;</p> <p>III.- La declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no tener a su cargo hijas o hijos menores de edad o mayores de edad incapaces. En caso de tener hijas o hijos mayores de edad presentar copia certificada del acta de nacimiento de éstos, y</p> <p>IV.- En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del apoderado especial nombrado ante Fedatario Público, en los términos de la legislación aplicable.</p>	<p>I.- La copia certificada del acta de matrimonio y las de nacimiento;</p> <p>II.- El comprobante del domicilio declarado por los cónyuges;</p> <p>III.- La declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no tener a su cargo hijas o hijos menores de edad o mayores de edad con algún tipo de discapacidad. En caso de tener hijas o hijos mayores de edad presentar copia certificada del acta de nacimiento de éstos, y</p> <p>IV.- En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del apoderado especial nombrado ante Fedatario Público, en los términos de la legislación aplicable.</p>
<p>Contenido de las actas de divorcio voluntario administrativo</p> <p>Artículo 72.- Las actas de divorcio voluntario administrativo deberán contener lo siguiente: I.- El nombre, apellidos, domicilio, edad y nacionalidad de los cónyuges y datos de sus respectivas actas de nacimiento;</p> <p>II.- La fecha en que contrajeron matrimonio; III.- La declaración de voluntad de los cónyuges de dar por terminado el matrimonio, y</p> <p>IV.- La declaración del Oficial de estar disuelto el vínculo matrimonial, y por tanto, de quedar los ex cónyuges en aptitud de contraer matrimonio.</p>	<p>Contenido de las actas de divorcio voluntario administrativo</p> <p>Artículo 72.- Las actas de divorcio voluntario administrativo deberán contener lo siguiente: I.- El nombre, apellidos, domicilio, edad, nacionalidad de los ex cónyuges, datos de sus respectivas actas de nacimiento, sexo y Clave Única de Registro de Población;</p> <p>II.- La fecha en que contrajeron matrimonio; III.- La declaración de voluntad de los cónyuges de dar por terminado el matrimonio, y</p> <p>IV.- La declaración del Oficial de estar disuelto el vínculo matrimonial, y por tanto, de quedar los ex cónyuges en aptitud de contraer matrimonio.</p>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

<p>Anotación y elaboración de acta de divorcio sin causales Artículo 74.- El Oficial que reciba copia certificada de la sentencia firme de divorcio sin causales, realizará lo dispuesto en el artículo 68 de esta Ley y anotará en el acta correspondiente: I.- El nombre, apellidos, domicilio, edad y nacionalidad de los ex cónyuges y datos de sus respectivas actas de nacimiento; II.- La fecha en que contrajeron matrimonio, y III.- El número de expediente, los puntos resolutive del fallo, la fecha y autoridad que lo dictó.</p>	<p>Anotación y elaboración de acta de divorcio sin causales Artículo 74.- El Oficial que reciba copia certificada de la sentencia firme de divorcio sin causales, realizará lo dispuesto en el artículo 68 de esta Ley y anotará en el acta correspondiente: I.- El nombre, apellidos, domicilio, edad y nacionalidad de los ex cónyuges, datos de sus respectivas actas de nacimiento, sexo y Clave Única de Registro de Población; II.- La fecha en que contrajeron matrimonio, y III.- El número de expediente, los puntos resolutive del fallo, la fecha y autoridad que lo dictó.</p>
<p>Contenido de las actas de defunción Artículo 89.- Las actas de defunción deberán contener, al menos, la siguiente información: I.- El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo el difunto; II.- El estado civil del difunto, así como los datos relativos al mismo; III.- Los nombres y apellidos de los progenitores del difunto, si se acredita con el acta respectiva; IV.- La clase de enfermedad que determinó la muerte; V.- El destino del cadáver; VI.- El nombre y ubicación del crematorio, cementerio o panteón; VII.- La hora, día, mes y año del fallecimiento y todos los informes que se obtengan en</p>	<p>Contenido de las actas de defunción Artículo 89.- Las actas de defunción deberán contener, al menos, la siguiente información: I.- El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo, domicilio y Clave Única de Registro de Población que tuvo el difunto; II.- SE DEROGA; III.- Los nombres y apellidos de los progenitores del difunto, si se acredita con el acta respectiva; IV.- La clase de enfermedad que determinó la muerte; V.- El destino del cadáver; VI.- El nombre y ubicación del crematorio, cementerio o panteón; VII.- La hora, día, mes y año del fallecimiento y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta;</p>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

<p>caso de muerte violenta; VIII.- El nombre, apellidos, domicilio, número de cédula profesional del médico que certifique la defunción, y IX.- El nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y, en su caso, grado de parentesco, con el difunto</p>	<p>VIII.- El nombre, apellidos, domicilio, número de cédula profesional del médico que certifique la defunción, y IX.- El nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y, en su caso, grado de parentesco, con el difunto</p>
<p>Archivo del Registro Civil Artículo 99.- La Dirección tendrá a su cargo la integración, funcionamiento, actualización, cuidado y conservación del archivo del Registro Civil, en los términos previstos en esta Ley y el Reglamento.</p> <p>La Dirección, para el control del archivo del Registro Civil, deberá elaborar un inventario de sus libros.</p>	<p>Archivo del Registro Civil Artículo 99.- La Dirección tendrá a su cargo la integración, funcionamiento, actualización, cuidado y conservación del archivo del Registro Civil, en los términos previstos en esta Ley y el Reglamento.</p> <p>La Dirección, para el control del archivo del Registro Civil, deberá elaborar un inventario de sus libros.</p> <p>El inventario aludido en el párrafo inmediato anterior se integrará al histórico correspondiente del archivo central y deberá ser realizado a más tardar durante el mes de enero del año inmediato al cierre del ejercicio anterior.</p>
<p>Expedición de certificación negativa Artículo 115.- La certificación negativa se expedirá por el Oficial cuando no exista el acta o documento cuya certificación se solicita, después de verificar que el acto no fue registrado.</p>	<p>Expedición de certificación negativa Artículo 115.- La certificación negativa se expedirá por el Oficial cuando no exista el acta o documento cuya certificación se solicita, después de verificar que el acto no fue registrado.</p> <p>Para fines de lo anterior la certificación negativa que para</p>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

	efectos se expida deberá contener, al menos, la fecha, lugar y lapso de tiempo de la búsqueda realizada.
<p>Estadística</p> <p>Artículo 117.- La estadística que genere el Registro Civil se formará con la relación de los actos inscritos en todas las oficinas del ramo e incluirá: nacionalidad, sexo, estado civil y edad de los inscritos.</p> <p>En los casos de fallecimientos, se expresará además la enfermedad que los haya causado</p>	<p>Estadística</p> <p>Artículo 117.- La estadística que genere el Registro Civil se formará con la relación de los hechos y actos inscritos en todas las oficinas del ramo e incluirá: nacionalidad, sexo, estado civil, edad y Clave Única de Registro de Población de los inscritos.</p> <p>En los casos de fallecimientos, se expresará además la enfermedad que los haya causado</p>
<p>Obligación del Director respecto al envío de la estadística</p> <p>Artículo 119.- El Director rendirá al Consejero Jurídico la estadística o resumen numérico de los datos registrales del estado civil de las personas.</p>	<p>Obligación del Director respecto al envío de la estadística</p> <p>Artículo 119.- La persona Titular de la Dirección rendirá al Consejero Jurídico la estadística o resumen numérico, de manera mensual, de los datos registrales del estado civil de las personas.</p>
<p>Obligación de envío de estadística a las autoridades federales</p> <p>Artículo 120.- La Dirección se coordinará con las dependencias o entidades de los 3 órdenes de gobierno, que por la naturaleza de sus funciones requieran datos estadísticos relativos a los actos del estado civil, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables, así como los convenios que al efecto se suscriban.</p>	<p>Obligación de envío de estadística a las autoridades federales</p> <p>Artículo 120.- La Dirección se coordinará con las dependencias o entidades de los 3 órdenes de gobierno, que por la naturaleza de sus funciones requieran datos estadísticos relativos a los hechos y actos del estado civil, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables, así como los convenios que al efecto se suscriban.</p> <p>Lo anterior deberá sujetarse a lo establecido en los numerales</p>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

	66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.
<p>Requisitos para ser Oficial</p> <p>Artículo 125.- Son requisitos para ser Oficial, los siguientes:</p> <p>I.- Tener la nacionalidad mexicana;</p> <p>II.- Ser mayor de edad, en el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;</p> <p>III.- Estar vecinado por lo menos 1 año en el lugar de su adscripción, previamente a su designación;</p> <p>IV.- Haber concluido el bachillerato o, en su caso, cuando en la localidad de que se trate no haya persona con el nivel educativo mencionado, se admitirá para tal efecto la educación secundaria;</p> <p>V.- No tener antecedentes penales por delito doloso;</p> <p>VI.- No haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, y</p> <p>VII.- Recibir la capacitación, que en su caso determine la Dirección.</p>	<p>Requisitos para ser Oficial</p> <p>Artículo 125.- Son requisitos para ser Oficial, los siguientes:</p> <p>I.- Tener la nacionalidad mexicana;</p> <p>II.- Ser mayor de edad, en el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;</p> <p>III.- Estar vecinado por lo menos 1 año en el lugar de su adscripción, previamente a su designación;</p> <p>IV.- Haber concluido el bachillerato;</p> <p>V.- No tener antecedentes penales por delito doloso;</p> <p>VI.- No haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, y</p> <p>VII.- Recibir la capacitación, que en su caso determine la Dirección.</p> <p>La Dirección, conforme a datos establecidos en el último censo de población publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía donde se determine una presencia mayoritaria de habitantes mayahablantes en un municipio deberá asignar de manera preferente a un titular de la jurisdicción donde se encuentre la oficialía que hable la lengua indígena maya del estado de Yucatán.</p>



LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. - El gobernador deberá realizar las modificaciones al reglamento de la ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para armonizarlas en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los 90 días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Protesto lo necesario, en la ciudad de Mérida, Yucatán a los 21 días del mes de septiembre del año 2022.

ATENTAMENTE

DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ

C.c.p. Lic. Adrián Abelardo Anguiano Aguilar, Secretario General del H. Congreso del Estado de Yucatán